

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Julio 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Nogueras contra el acuerdo de esa Comisión provincial que le declaró incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Salillas de Jalón; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 6 de Mayo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 16 de Marzo último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, de cuyos antecedentes resulta:

Que en 25 de Julio de 1889 se reunieron los representantes del gremio de cosecheros de Salillas de Jalón (Zaragoza), para tratar del modo de satisfacer el impuesto de consumos, proponiéndole don

Manuel Langarita que él se compromete á abonar al Ayuntamiento la totalidad del cupo correspondiente, siempre que se le subrogase en los derechos del gremio, que por lo tanto se le permitiera cobrar el impuesto de los consumidores con arreglo á la tarifa; usando del derecho que todo individuo del gremio tenía para asociarse con la persona subrogada en los derechos de aquél, manifestó D. Miguel Nogueras que se asociaba con el Langarita haciendo suya la proposición hecha por éste, quedando ambos obligados á respetar y cumplir las condiciones estipuladas entre el Ayuntamiento y el gremio.

En 20 de Diciembre último, D. Miguel Barceló presentó una instancia al Ayuntamiento de Salillas de Jalón, consignando lo expuesto, y añadiendo que por ello era incapaz D. Miguel Nogueras, para formar parte de la Corporación como comprendido en el párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal.

Reunido el Ayuntamiento el día 22 de dicho mes y año, y oído D. Miguel Nogueras, aquél acordó declararle incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, por lo que el interesado interpuso el recurso ante la Comisión provincial de Zaragoza, la cual en sesión del día 25 de Enero del presente año acordó confirmar la resolución apelada.

En 23 de Febrero siguiente recurrió D. Miguel Nogueras en alzada á ese Ministerio.

El art. 43 de la ley Municipal, en su núm. 4.º, incapacita para ejercer el cargo de Concejal á «los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros, dentro del término municipal por cuenta del Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado.»

En el caso presente no se trata de un agremiado que tiene obligación de pagar al Ayuntamiento la

cuota que por encabezamiento le corresponda, pues entonces es evidente que no incurre en la capacidad alegada sino de que dos personas se han comprometido á satisfacer el total del cupo del gremio, subrogándose en los derechos de éste y celebrando un verdadero contrato con el Ayuntamiento, el que en virtud de él, en todo aquello que á dicha cobranza se refiere, tiene que entenderse con D. Manuel Langarita y D. Miguel Nogueras, con objeto de obligarle al cumplimiento de las obligaciones que ha contraído.

En su virtud;

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta 25 Junio 1890)

SECCIÓN QUINTA.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

Honrado por S. M. con el nombramiento de Fiscal del Tribunal Supremo, y posesionado de este alto y delicado cargo, superior sin duda á mis merecimientos, me creo en el imprescindible deber de hacer á V. S., en brevisimas líneas, algunas indicaciones generales que hagan conocer cuál será la regla invariable y constante de mi conducta. No me he de ocupar, por tanto, en este momento de cuestión alguna determinada y concreta, porque, sobre las que han ocurrido, tiene V. S. instrucciones de mi digno é ilustrado antecesor.

Sabe V. S. perfectamente que el Ministerio fiscal es el defensor obligado de la sociedad y el representante de la ley, y en tal concepto le incumbe instar, sin prevención alguna, para que ésta sea rectamente aplicada, porque cuando su cumplimiento es seguro, la sociedad resulta justamente defendida y los derechos de todos amparados.

Donde quiera que exista un hecho que el Código penal reprima, allí debe hacerse oír inmediatamente la voz del Ministerio público para lograr que, previo el procedimiento debido, se imponga el castigo que corresponda al que resulte culpable.

Obrando de esta manera cumpliremos los deberes que el cargo nos impone, y conocedor del celo de V. S., cuento con que ha de procurar con la mayor constancia que esos deberes no sean en ocasión alguna olvidados.

Necesario es obrar siempre con prudente energía; pero lo es también mostrarse rigurosamente imparciales para que no pueda nadie presumir que la ley se interpreta torcidamente, y menos aun que el Ministerio fiscal se doblega en caso alguno á otras inspiraciones que á las de la justicia. Las personas

honradas de todas clases y condiciones deben encontrar protección decidida de nuestra parte, porque la acción fiscal debe dedicarse muy especialmente á defender y amparar á cuantos sean atacados en sus personas, ó dañados en sus derechos ó en sus bienes.

Observando esta conducta se conserva y aumenta el prestigio que es tan preciso para lograr confianza y respeto, y para conseguir que cuantos desean el bien social se acerquen, en vez de alejarse, al Ministerio público á facilitarle medios de descubrir los delitos y de averiguar quiénes son los verdaderos delinquentes. Si se oye algunas veces lamentar la impúnidad en que quedan ciertos hechos, es de imperiosa necesidad hacer esfuerzos extraordinarios para que esos lamentos no puedan con razón, ni siquiera con pretexto alguno existir; y esto se obtiene demostrando con actos que la acción fiscal ha estado y estará siempre pronta á proclamar la inocencia del que fuese sin razón molestado, á la vez que será inexorable y utilizará todos los recursos legales para que sobre el culpable recaiga, sin la menor excepción, la pena que la ley tenga establecida.

La ley, en suma, debe ser siempre nuestra guía, y la justicia nuestra aspiración y nuestro único fin. Estos, y no otros, han de ser los propósitos del Ministerio fiscal, debiendo V. S. tener la seguridad de que si en ellos se inspira constantemente, han de vivir satisfechos y tranquilos cuantos se mueven dentro de su órbita, y sólo podrán abrigar temor los que se propongan marchar por la senda de la inmoralidad y del crimen.

Es innecesario decir á V. S., por ahora, más de lo que dejo expuesto, y concluyo recomendándole que, ateniéndose á los preceptos de la ley orgánica del Poder judicial, vele para que cuanto dispone se cumpla, promoviendo con celo la acción de la justicia, llevando la representación del Gobierno como dicha ley ordena, y sosteniendo con él mismo las relaciones convenientes para obtener remedio á cualquier abuso que pudiera notarse, y que de otro modo no fuese fácil corregir.

Para todo cuente V. S. con la cooperación que personal y oficialmente me complazco en ofrecerle.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1890.—Juan de la Concha Castañeda — Sr. Fiscal de la Audiencia de....

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGÓN.

El Intendente militar de Aragón

Hace saber: Que necesitándose adquirir directamente 5.689 tablas de cama con destino á la Factoría de utensilios de Barcelona, las personas que deseen interesarse en la venta de todo ó parte del material citado, presentarán sus proposiciones por escrito antes del día 10 de Agosto próximo en esta Intendencia ó Comisaría de Guerra de Huesca, Teruel y Jaca, debiendo ser de cuenta del proponente el transporte de las tablas hasta la citada Factoría que es donde deben ser recogidas.

Las condiciones que han de reunir son las siguientes:

1.ª Serán de pino español sin sangrar, ó sea con sabia propia y natural de dicha madera, perfecta-

mente secas y curadas, sin nudos saltadizos y de ninguna clase en sus cantos y sin hendiduras, alarvos ni grietas.

2.^o Las dimensiones de cada tabla serán un metro 94 centímetros de largo, 27 centímetros de ancho y 23 milímetros de grueso.

3.^o Las tablas estarán bien cepilladas por sus caras y cantos, teniendo matadas las esquinas y ligeramente redondeados los ángulos de los extremos.

Zaragoza 19 de Julio de 1890.—Manuel Rodríguez.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Profesor Clínico con la dotación anual de 1 500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Septiembre de 1885.

Para ser admitido á la oposición es necesario acreditar:

Ser español.

Haber cumplido veinte años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener el título de Doctor ó Licenciado en Medicina ó aprobados los ejercicios de dichos grados: el opositor que se halle en este caso y obtenga la plaza, deberá presentar el título antes de tomar posesión.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad ante el Tribunal que se nombre por el Rectorado, y consistirán:

1.^o En contestar en un término que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas sacadas á la suerte, de entre un número de veinte por cada opositor, referentes, cinco á Clínica médica y las otras cinco á Clínica quirúrgica.

2.^o En un caso práctico: para este ejercicio el Tribunal escogerá seis enfermos de las Clínicas, tres de Medicina y otros tantos de Cirujía. El opositor sacará á la suerte el número de uno de ellos, lo examinará ante el Tribunal en el término máximo de media hora, incomunicado y sin auxilio de libros ni manuscritos; podrá ordenar sus ideas por espacio de un cuarto de hora, y hará seguidamente, y sin pasar de una hora, la exposición del caso.

3.^o En ejecutar una operación en un cadáver; al efecto se sorteará en público entre un número de diez operaciones determinadas por el Tribunal. El opositor, facilitándole los libros, instrumentos y demás objetos que pida y sea posible proporcionarle, estudiará el asunto en completa incomunicación y en el término de una hora, y acto continuo procederá á ejecutar en público la operación, explicando previamente la región y dando cuenta de las indicaciones y de los métodos y procedimientos que pueden emplearse, con las ventajas é inconvenientes de cada uno.

Para pasar de un ejercicio á otro, será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

El opositor que obtenga la plaza, no adquirirá con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaria general de esta Universidad en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el periodo hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Zaragoza 8 de Julio de 1890.—El Rector, Doctor Antonio Hernández.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

Por acuerdo de este Ayuntamiento se saca á pública subasta, conforme á los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría de la Corporación municipal, la colocación de sillas y sillones por tiempo de dos años en la plaza de la Constitución, paseo de la Independencia, plaza de Aragón y paseo que conduce á Torrero.

El acto se celebrará el día 29 de los corrientes, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial ante el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue, con arreglo á lo dispuesto en el ar. 16 y demás correspondientes del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El tipo que regirá para la subasta será el de 200 pesetas por cada un año, no admitiéndose proposición que no sea en alza de dicha suma.

Durante el plazo que marca la regla 3.^a del artículo 16 del expresado Real decreto, cada licitador al hacer su única ó primera proposición, presentará en pliego cerrado su cédula personal correspondiente al actual ejercicio, el resguardo del depósito provisional que habrá consignado previamente en la caja de fondos del Ayuntamiento, importante la suma del 5 por 100 del total importe del servicio, y la proposición escrita concebida en los términos que expresa el modelo que más abajo se inserta. Si hiciese nueva proposición bastará que presente en el pliego otra manuscrita y el resguardo del nuevo depósito que habrá constituido.

Dentro de los diez días, contados desde la fecha en que se comunique la aprobación de la subasta al rematante, éste deberá ampliar la fianza hasta la cantidad del 10 por 100 del referido valor total del remate.

Los gastos de papel, anuncios y demás que se originen en la instrucción del expediente serán de cuenta del rematante.

Lo que de acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 18 de Julio de 1890.—El Presidente, L. Anglés.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

Modelo de proposición.

D... , vecino de..., habitante en la... de..., núm... , según cédula personal que exhibe, se compromete á tomar á su cargo la colocación al menos de 250 entre sillas y sillones en los paseos y plazas

que expresa el anuncio para este contrato, y con sujeción á las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha y firma.)

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

RECTIFICACIÓN.

D. Gregorio Sanz Benito, que en el concurso de 16 de Enero de 1889 figura propuesto para *Vista-bella*, debe leerse *Villadoz*.

Donde dice «*Viñas de Cervera de la Cañada*» y «*Viñas de Cubel*» léase *Niñas*.

Zaragoza 21 de Julio de 1890.

SECCIÓN SEXTA.

El reparto de la contribución territorial de esta villa, para el presente año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas y presentar las reclamaciones de agravio que vieren convenirles.

Uncastillo 1.º de Julio de 1890.—El Alcalde, Francisco Biota.

No habiéndose presentado licitadores en ninguna de las subastas anunciadas para el arriendo á venta libre de las especies de consumo, se anuncia otra tercera y última sobre los grupos de líquidos y carnes con venta á la exclusiva, por un año; cuya subasta tendrá lugar á las diez de la mañana del día 28 del actual, en la Sala del Ayuntamiento.

Lagata 17 de Julio de 1890.—El Alcalde, José Ordovás.

El reparto de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al año económico 1890-91, se halla expuesto al público por término de ocho días, á contar desde esta fecha, en la Secretaría municipal.

Fuentes de Ebro 18 de Julio de 1890.—Francisco Artajona.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el ejercicio de 1890-91, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho días.

Las Cuerlas 17 de Julio de 1890.—El Alcalde, Felipe García.—José Obón, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ejea de los Caballeros.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en causa que se instruye sobre malversación de fondos municipales de esta villa, ha mandado se cite á los testigos Baltasara Galindo, Tomasa Garcés, Modesto Muriel, Mariano Larrodé, Catalina Milla, Juana Biesa, Juana Bueno, Joaquina Barbastro, Dámaso López, Mariano Ferrández, Juan Fao, Eusebio Cortés y Casimiro Cortés, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para recibirles la declaración acordada en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se les impondrá la multa que previene el núm. 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que sirva de citación en forma legal á los expresados sujetos, expido la presente en Ejea de los Caballeros á 11 de Julio de 1890.—El Escribano, Román Polo.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Letúx.

D. Julio Auspicio Dargaillo Cotored, Secretario del Juzgado municipal de Letúx:

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil sobre reclamación de pesetas instados por Roque Simón Román, vecino de Belmonte, contra Joaquín Curiel, de Almonacid de la Cuba, en los que se acusó la rebeldía al demandado, se dictó por el Sr. Juez municipal del presente pueblo el día 12 del que cursa la sentencia definitiva, cuya parte dispositiva es como sigue:

«*Fallo*: Atento á los autos y á su mérito, que debo condenar y condeno á Joaquín Curiel al pago de las 26 pesetas reclamadas en el término de cinco días, bajo apercibimiento de apremio, condenándole además en las costas causadas y que se causaren hasta su definitivo pago, acusándole la rebeldía en este litigio, y practicando en estrados todas las notificaciones de los autos, providencias y resoluciones que recayeren durante el curso de estos autos.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil y con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, doy y firmo el presente certificado en Letúx á 13 de Marzo de 1890.—V.º B.º—El Juez municipal, Bartolomé Lafoz.—Julio A. Dargaillo, Secretario.

IMPRESA DEL HOSPICIO.